

1964

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0121

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 108), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0824

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 306), el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 11 del mes de junio del año **2021**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del Código General de Proceso, diligencia que se adelantará con la adjudicataria.

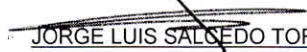
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

92

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0571

Previo a resolver respecto del escrito que antecede, se requiere a los memorialistas para que se sirvan allegar la constancia de vigencia de la escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

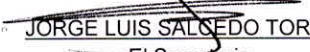
Igualmente apórtese la cesión allí mencionada de fecha 28 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

256.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0787

Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo comercial del inmueble objeto de almoneda, teniendo en cuenta que el último aprobado data del año 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0660

Revisado el expediente se evidencia que en el encabezado del auto visto a folio 211 se indicó de manera errónea el mes en que el mismo se profirió, pues quedó como 25 de febrero de 2021, pese a que las paginas siguiente del mismo se hace referencia al que realmente corresponde, es decir, 25 de **marzo** de 2021, conforme se puede corroborar en la notificación por estado, máxime cuando en dicho momento se emitieron dos autos viendo el que aparece en el folio 214.

Igualmente, en el auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 220), se incurrió en error al señalar que la declaratoria de desierto era sobre el auto de fecha 25 de diciembre de 2018, cuando en realidad dicho auto era el del 25 de marzo hogaño.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrigen las fechas de los autos que: i) resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, y por tanto se tiene como fecha de su emisión el día **25 de marzo de 2021** (f. 211), y ii) el inciso primero del auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 220), el cual quedará así:

*"Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el auxiliar de la justicia no sustentó el recurso de apelación concedido por el Despacho dentro de la oportunidad establecida en el numeral 3º artículo 322 del C.G.P., en tanto que el escrito allegado es extemporáneo. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, se declara **DESIERTO** el recurso de alzada formulado contra el proveído del 25 de marzo de 2021 (fs. 211 a 213)".*

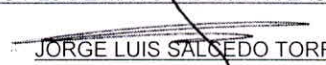
En los demás, las providencias quedarán incólumes.

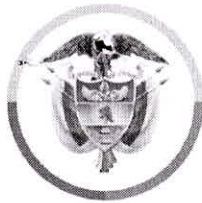
NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544003004-2016-00066-00
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el Sr. **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES** quien actúa como representante legal de la entidad **ADMINISTRACION LEGAL S.A.S.**, quien es la firma secuestre dentro del presente asunto y que formula contra el auto del 15 de ABRIL de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de febrero de 2021, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente, se reponga el auto de fecha 14 de abril de 2021, concediendo la apelación como quiera que tal como lo indico en el escrito de sustentación del recurso el expediente no se encontraba digitalizado, por tanto no pudo tener acceso al mismo y sustentar en debida forma el recurso.

Así mismo, que la fecha del auto objeto de recurso de apelación se encuentra errada, como quiera que el auto menciona la fecha del 25 de febrero de 2021, la cual no corresponde a la realidad, puesto que el mes correcto debe ser marzo, hecho que genero confusión y que debió ser corregido por el Despacho.

Aclara que el auto del 25 de febrero de 2021, es un auto ilegal, en el cual impone de manera olímpica a su empresa sanción de diez (10) SMMLV, en el cual observa una flagrante violación al debido proceso, como quiera que no les indican el “*por qué*” de la sanción, con la finalidad de infundir temor para que no se controviertan las decisiones que más adelante pueda proferir el Despacho, estando ante una nulidad constitucional.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo prevén los artículos 318 y 320 del C.G.P., se instituyen como un medio de impugnación, mediante los cuales, el mismo juzgador que profirió una providencia, o en su caso el superior jerárquico, puede revocarla o modificarla, cuando estime que la misma resulta contraria a derecho.

En primera medida se precisa que los autos proferidos por el Despacho son fijados mediante estado electrónico, en el micro sitio de este Juzgado, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, ello en aras de dar la debida publicidad a las diferentes decisiones que se emiten dentro de los procesos que cursan en este Despacho, a fin de que las partes puedan ejercer su derecho de contradicción dentro de los términos legales, y que particularmente realiza este Estrado Judicial desde realiza desde enero de 2020, con

mayor relevancia dadas las medidas dispuestas desde marzo de dicho año por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria que se afronta a nivel nacional y que es de público conocimiento.

Revisado el caso en particular, y vistos los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no tienen virtud de éxito, pues, el hecho de que se hubiese presentado error en el encabezado respecto del mes del auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 211) no da lugar a que se omitan los términos establecidos por la ley procesal para efectos de sustentarse el recurso de alzada, máxime cuando el contenido del mismo en sus páginas siguientes en la referencia superior derecha contiene en forma correcta la fecha, y que además incluyo en esa data un segundo auto, los cuales fueron publicados en forma adecuado como se establece en el estado No 10 del 26 de marzo del año en curso, tal como aparece en el sitio electrónico previamente referido.

Ahora bien, como dicho auto (25-mar-21) contempla unos términos, es justamente a partir del día siguiente de la notificación del mismo que debe iniciarse la contabilización para los fines allí establecidos, esto es, que contó con los días 5, 6 y 7 para sustentar el recurso de apelación concedido y el recurrente expuso de forma electrónica sus argumentos de manera extemporánea el día 8 de abril a las 12:26 am, y como también recordara el horario de este distrito judicial es de 7:30 a 4:00 pm, es por ello que se declaró desierto el recurso de apelación, de tal modo que no es posible acoger lo expuesto en el escrito que ahora se discute.

Y es que, las consideraciones realizadas por el hoy recurrente, no corresponden a la verdad real y procesal y tampoco tienen asidero jurídico que puedan afectar la providencia atacada la cual se edificó en derecho, más aún cuando conoce que los términos son perentorios, tal y como lo predicen los artículos 117 del Código General del Proceso, que indica: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*, y 13 que señala: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. ...”*, es decir, que con dichas normas resulta aún más claro que ni el Despacho, ni las partes pueden de manera alguna, omitir o sobrepasar los términos legales o contabilizarlos de manera diferente a lo previsto, so pretexto de no tener acceso al expediente digital, cuando incluso acudió a estas instalaciones a cancelar las copias para surtir justamente el recurso el día 7 como obra a folios 215 y 216, día en el que además radico memorial en ese sentido, pudiendo revisar el mismo, incluso había podido comunicarse con el Despacho vía telefónica o electrónica a fin de solicitar cita previa refiriendo dicho cometido, lo que tampoco realizo, luego el auto atacado por ende, se mantendrá.

Finalmente, de acuerdo a lo esbozado por el togado sobre la ilegalidad y nulidad en atención a la multa impuesta, es pertinente señalar la misma no se impuso por mero capricho, sino precisamente, y como allí se indicó en aplicación a las normas procesales vigentes y aplicables al caso, pues, así lo indica el artículo 500.3 del C.G.P, entonces, no puede de manera falaz indicar el recurrente que hoy se conduele pese a su misma inoperancia, que con la aplicación de las normas legales y que fuera además PREVIAMENTE advertida, esta operadora pretende *“causar temor a las partes”*, a fin que no presenten sus reparos a las decisiones que aquí se toman, pues ello es contrario a todas luces a la verdad, sino también a los deberes que la ley y la constitución le imponen a esta titular y que ha cumplido dentro de este proceso y los demás en el marco de la legalidad y bajo los principios constitucionales a cabalidad.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia de fecha 25 de marzo de 2021 (fs. 211 a 213).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de marzo de 2021 (f. 211 a 213) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido de marzo 25 de 2021 en su totalidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

78

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0201

Previo a resolver respecto del escrito que antecede, se requiere a los memorialistas para que se sirvan allegar la constancia de vigencia de la escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

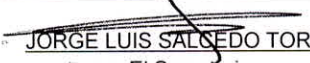
Igualmente apórtese la cesión allí mencionada de fecha 30 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

2v

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 2017-0283

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por el apoderado de la parte demandada, por considerarse pertinente, el Despacho señala la hora de las 8:30 AM del día 25 del mes de junio del año 2021, a fin de adelantar la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P. la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte a las partes que deberán dar cabal cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.) por cada infracción y a solicitud de la parte afectada.

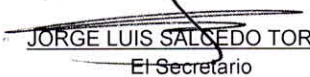
No obstante, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada a fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** allegue prueba documental expedida por la Personería Municipal o autoridad competente del Municipio de Pacho, a fin de acreditar las circunstancias narradas en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

75
cd 2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0329

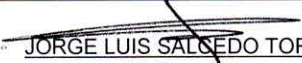
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las diligencias de notificación de la parte pasiva, el profesional del derecho dé cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

260

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

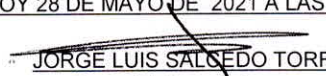
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0342

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O**
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. (f. 253) y téngase en cuenta para los efectos
legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el
auto del 29 de abril de 2021 (f. 255).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

190.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0393

En atención a lo solicitado por la apodera reconocida en el plenario, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 179), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de juio del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en el auto mencionado. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

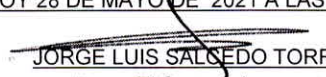
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

179

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0063

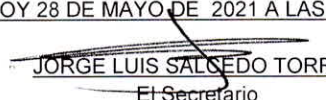
Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 177), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ALIANZA SGP S.A.S., CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0213

En atención a lo solicitado por el demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **LUZ STELLA QUINTERO GARCIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

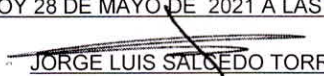
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

137.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0242

En atención al anterior informe secretarial, para efectos de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial señalada mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (f. 131) se señala la hora de las **8:00 A.M.** del día 12 del mes de Julio del año **2021**.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹⁰, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P. (surtiendo las disposiciones de los artículos 372 y 373 *ejusdem*), por tanto se señala como fecha el próximo 2 del mes de Agosto del año **2021** a la hora de las 8:30 Am, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P., y en especial al núm. 14.

Para todos los efectos, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021 (f. 131).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

160-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0274

En atención al anterior informe secretarial, para efectos de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial señalada mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (f. 157) se señala la hora de las **8:00 A.M.** del día 13 del mes de julio del año **2021**.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P. (surtiendo las disposiciones de los artículos 372 y 373 *ejusdem*), por tanto se señala como fecha el próximo 23 del mes de Agosto del año **2021** a la hora de las 8:30 AM, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P., y en especial al núm. 14.

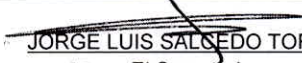
Para todos los efectos, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021 (f. 157).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

76 -

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 5-2019-0308

El memorialista estese a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 25 de marzo de 2021 (f. 73), así las cosas, se le **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere nuevamente a la parte actora para que, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 63), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

175
40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0342

En atención a lo solicitado por la apodera reconocida en el plenario, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 (fl. 167), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 18 del mes de junio del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en el auto de fecha 25 de febrero de 2021. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

63

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0348

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada e integrado el contradictorio en debida forma, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Señalar la hora de las 8:30 AM del día 30 del mes de junio del año **2021**, a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P.**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los arts. 372 y 373 *ibídem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 12 a 17, 21 a 29 y 60 a 61)

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y escrito de subsanación, relacionadas a folios 3 a 11.

INTERROGATORIO: Se niega por cuando no es procedente solicitarse su propio interrogatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fs. 34 a 38)

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la contestación de la demanda y escrito de excepciones, relacionadas a folios 39 a 43.

Finalmente y en el momento procesal oportuno, el despacho decretará las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos

correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P., y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0348

En atención a lo solicitado por el apoderado reconocido en el plenario, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 (f. 14), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 11 del mes de junio del año **2021**.

Como quiera que el secuestre designado en el presente asunto ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 280.000-.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales³, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

61

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0429

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **MARTHA NELLY SERRANO DUARTE** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019 (f. 14) a través de curador ad-litem, en debida forma, quien dentro del término legal concedido no propuso excepciones.

En atención al anterior informe secretarial y como que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA NELLY SERRANO DUARTE**, y en favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

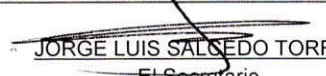
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.030.000.-. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

79

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0478

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva, en razón a que en el citatorio (art. 291 C.G.P.) no se indicó de manera correcta el correo electrónico de esta Sede Judicial.

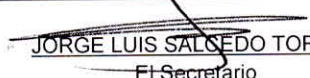
Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0558

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición elevada por la demandada el día 16 de marzo de la presente anualidad, encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo.

Al respecto, importa memorar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las "solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"⁷.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la peticionaria se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo solicitado por la demandada, por Secretaría concédase nuevamente cita para efectos de revisar el presente asunto, no obstante, se le informa que si lo que pretende es copia de todo el expediente o algunas piezas procesales deberá cancelar el valor del arancel judicial correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, tengase en cuenta que revisado el plenario se evidencia que la demandada se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.), que fuera remitido a la Carrera 21 No. 36-40 Apartamento 503 Torre 19 del Conjunto Residencial Portal de la Flores en Soacha, el cual aparece debidamente recibido, y así se tuvo en cuenta mediante auto de fecha 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-311 de 2013.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

160

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0661

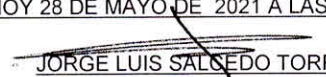
No se tiene en cuenta el anterior avalúo catastral por prematuro, en atención a que el proceso no se encuentra en el estado procesal para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en efecto, aún no se ha proferido auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2019-0669

No se accede a la solicitud de la apoderada de la parte actora sobre el trámite de notificación allegado (fs. 77 a 78), como quiera que la notificación se debe efectuar en los términos del artículo 41 del C.P.T.S.S.

Para el efecto se recuerda a la memorialista que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 1564 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha en que se admitió la demanda, en donde se dio la orden de notificar a la parte pasiva, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación conforme a las disposiciones contenidas en el arts. 291 del C.G.P., a la parte demandada, allegando las constancias y actas de envío correspondientes, la cual podrá realizarse, incluso mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

27.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0717

En atención al anterior informe secretarial y como que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HERNANDO DUARTE COSSIO y NURIS DEL CARMEN VIDES ATENCIA**, y en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE JERICO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

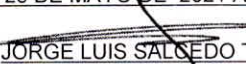
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **Condénese** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 125.000 =. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0718

En atención al anterior informe secretarial y como que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **PAULINA PEREZ CAPADOR**, y en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE JERICO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

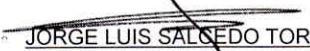
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 275.000=. Por secretaría liquídense.

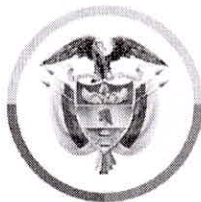
NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2019-00782-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : ANA YASMIN PÉREZ GONZÁLEZ

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** formuló contra el auto del 8 de ABRIL de 2021, por medio del cual se aprueba el avalúo catastral allegado, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura el abogado que el 18 de febrero del presente año allego avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto, solicitando al Despacho en dicho memorial que se practicara el avalúo comercial, teniendo en cuenta que el allegado no corresponde al precio real del inmueble. No obstante, en auto del 8 de abril de la misma anualidad se aprobó el avalúo catastral allegado al expediente.

Indica que, la solicitud realizada previamente tenía varios propósitos, entre los cuales está no perjudicar a ninguna de las partes, como quiera que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a las sumas de \$28.470.527,34., y \$1.287.764,00, respectivamente, y que el valor del avalúo catastral del inmueble es por \$25.851.000.

Conforme a lo expuesto, el avalúo catastral aprobado no cubre las liquidación referidas, por tanto la importancia de que sea ordenada la práctica del avalúo comercial del inmueble, máxime cuando el valor del avalúo catastral no corresponde al precio real del inmueble, acabando también con la posibilidad de que en un eventual remate la ejecutada conservara un saldo a su favor.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Se precisa que el avalúo comercial es una estimación del valor productivo o utilidad de un bien inmueble, considerándose las características físicas, de uso y de mejoras correspondientes al inmueble objeto de garantía, cuya vigencia es de un año.

Es claro que las etapas procesales adelantadas dentro del presente trámite se han realizado conforme la normatividad legal vigente que regula este tipo de procesos, otorgando la legitimidad y garantía a las partes para presentar los avalúos que consideren pertinentes en aras de obtener el valor que cubra las acreencias en materia del litigio.

A su vez, se observa que la parte actora presentó avalúo catastral por el valor de \$25.851.000.⁰⁰, conforme obra a folio 187, y solicitó que el Despacho ordenara la práctica del avalúo comercial, en tanto que el allegado no guardaba relación con el precio real del bien cautelado como se expuso.

Sin embargo, debe tener en cuenta el recurrente que el artículo 444 del Código General del Proceso, establece que: ***"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. ... 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...."***; es decir, que bajo ninguna óptica es necesario que el Despacho autorice u ordene la práctica del pretendido avalúo comercial, pues, corresponde exclusivamente a la parte interesada en beneficiarse allegarlo conforme la norma en cita.

Así las cosas, no es posible acceder a lo pretendido por el togado con este recurso, no sin antes decirse que, dado la etapa en la que se encuentra el proceso igualmente podrá dar continuidad con el avalúo pretendido, el cual de allegarse es de su exclusivo resorte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021 (f. 191), por las razones contenidas en las consideraciones de esta providencia.

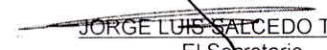
SEGUNDO: MANETENER incólume el auto de abril 8 de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Vf3

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0850

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JONATAN STITH BUITRAGO ROMERO y TERE DIANA FORERO**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-145721 (antes 50S-40625754)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

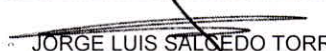
QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1' 325.000-. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

144

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0850

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-145721 (antes 50S-40625754)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 138 a 141), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día cuatro (4) del mes de junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 260.000 -.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁶, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

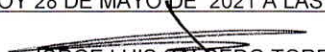
De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-145721 (antes 50S-40625754)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0905

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021, se resolverá lo que corresponda respecto de la sustitución de poder allegado.

Igualmente, deberá suscribirse tanto el poder como la sustitución del mismo por quienes en ellos intervienen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

42

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0908

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021, se resolverá lo que corresponda respecto de la sustitución de poder allegado.

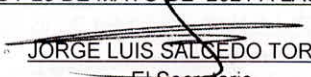
Igualmente, deberá suscribirse tanto el poder como la sustitución del mismo por quienes en ellos intervienen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

157

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0923

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la demandada, no se tienen en cuenta, toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, indica de manera errada el auto objeto de notificación.

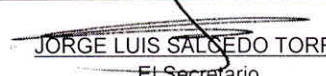
Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0923

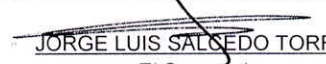
No se accede a la solicitud de secuestro del bien cautelado, en tanto que no se ha acreditado la inscripción de la medida de embargo sobre el mismo.

Sin embargo, por Secretaría **REQUIERASE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA** a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 0092 del 22 de enero de 2020. Alléguese copia de los folios 4 y 5.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

197

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0006

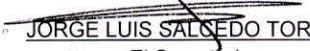
La memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 8 de abril de 2021 (f. 194), así las cosas, se le **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

24
cd

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0024

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **EBIOLET SUSANA GARZON APONTE** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020 (f. 17) y su corrección de fecha 5 de marzo de 2020 (f. 21), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En consecuencia, en atención al anterior informe secretarial y como que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EBIOLET SUSANA GARZON APONTE**, y en favor **ANATILDE AVILA NIETO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

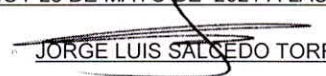
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 350.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

10
02

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0024

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el **BANCO MUNDO MUJER** (f.16), en la cual se indica que la aquí demandada no figura como titular en dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO

16.
cd

Popayán, 10 de Marzo de 2021

Señores:

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
CRA 10 NO 12A-46 PISO 3
SOACHA CUNDINAMARCA

Ref.: Respuesta a Oficio No. 0296

Proceso: 25754418900520200002400

Demandante: ANATILDE AVILA NIETO

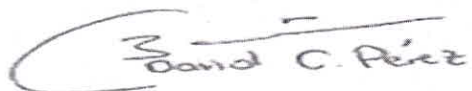
Demandado: EBIOLET SUSANA GARZON APONTE

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **DESEMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios el Sr(a). **EBIOLET SUSANA GARZON APONTE** Identificado con CC No. **39648980**.

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



DAVID CAMILO PEREZ GALINDO

Auxiliar de Operaciones Embargos

embargos@bmm.com.co

Banco Mundo Mujer S.A.

Tel 8399900 Ext 1184

FM-461
V1

14/01/2019

38.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0054

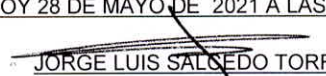
Previo a resolver respecto del poder allegado y la consecuente terminación del proceso, se requiere al memorialista para que se sirva allegar la constancia de vigencia de la escritura pública No. 352 del 26 de febrero de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, y el certificado de existencia y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ambos con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0059

En atención a lo solicitado por la parte actora, téngase en cuenta para los efectos pertinentes la nueva dirección informada del demandado **ERY ROGER MONTENEGRO CESPEDES**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

88
02

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0059

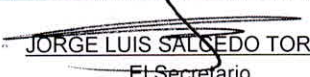
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta emitida por **INDUSTRIAS TERMEP** (f.6), en la cual se indica que el aquí demandado no labora ni ha laborado, así como tampoco tiene relación comercial con esa entidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



EXHIBICIÓN COMERCIAL - PINTURA ELECTROSTÁTICA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
CUNDINAMARCA

Carrera 10 No. 12 A-46 piso 3

Asunto: Oficio No. 0406 de 05 de marzo de 2020, notificado el 27 de abril de 2021.

Ref: Proceso: Ejecutivo Singular

Numero: 25754418900520200005900

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A

Demandados: ERY ROGER MONTENEGRO CESPEDES
C.C No. 80.125.169

Respetado Señor Juez,

Por medio de la presente me permito dar formal contestación al oficio de referencia, notificado a la empresa TERMPET S.A.S el día 27 de abril de 2021, de la siguiente forma y términos:

Una vez revisados los archivos de la empresa relacionado con los trabajadores en condición o situación activa o vigente a la fecha, así como el archivo histórico laboral de la empresa, no se evidenció que el señor **ERY ROGER MONTENEGRO CESPEDES C.C No. 80.125.169**, labore o haya laborado para la empresa TERMPET S.A.S en ninguna fecha. Así mismo y teniendo en cuenta la actividad comercial de la empresa se realizó una revisión para determinar si se habría tenido algún tipo de relación comercial con el demandado, encontrando que el señor **ERY ROGER MONTENEGRO CESPEDES** tampoco está relacionado en calidad de comerciante, proveedor o cliente con TERMPET S.A.S.

Por lo anterior no es posible atender la orden de la medida cautelar solicitada por su señoría ante esta empresa.

Quedo atento a cualquier requerimiento en el que usted considere que podemos colaborar.

Anexo: Copia de **Oficio No. 0406 de 05 de marzo de 2020**

Cordialmente:

DIEGO ARMANDO URQUIJO

Representante Legal

c.c. 1 013 587 701

161

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0125

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BRAYAN ORTEGON CAICEDO y SEBASTIAN ORTEGON CAICEDO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

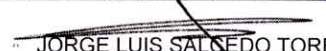
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0141

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 42), así las cosas, se le **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos judiciales realiza en el numeral "3" del escrito de terminación visto a folio 41, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

ENTREGAR a la demandada **AGRICENSE LTDA.** los títulos judiciales relacionados en el reporte obrante a folio 46, por un valor total de **\$6.344.997.¹⁹**.

Finalmente, se **REQUIERE** a Secretaría a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 42).

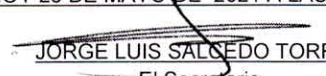
Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

REPORTE DE TITULOS

FECHA	20-may-21
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO	20200141
DEMANDANTE	PROCAM S.A. PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A.
CEDULA-NIT	8605343576
DEMANDADO	AGRICENSE LTDA
CEDULA-NIT	8600000286

		CUADERNO	FOLIO	APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE CREDITO				
LIQUIDACIÓN DE COSTAS				
TOTAL EN LIQUIDACIONES	\$0,00			

#	NUMERO TITULO	FECHA	VALOR INGRESO	PLANILLA INGRESO	FECHA PLANILLA	VALOR EGRESO	OFICIO	FECHA	ENTREGAR AL:
1	400100008006371	09-abr-21	\$44.997,19	37	10-abr-21				
2	400100008009017	13-abr-21	\$3.150.000,00	39	13-abr-21				
3	400100008035406	05-may-21	\$3.150.000,00	47	06-may-21				

VALOR TOTAL DE DEPOSITOS JUDICIALES	\$6.344.997,19
-------------------------------------	----------------

VALOR ENTREGADO	\$0,00
-----------------	--------

EN CUMPLIMIENTO AUDIENCIA ADIADO		CUADERNO	
		FOLIO	

1600

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0166

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ANDREA CAROLINA OLMOS SAMUDIO**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-202788**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

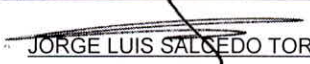
QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'.325.000 =. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

19

185

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0193

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA ESPITIA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

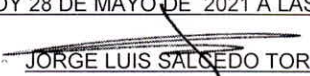
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

156.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0204

Revisadas las presentes actuaciones, observa el Despacho que en la publicación de emplazamiento se informa que el demandado **SERVIO TULIO RAMOS LEON** se "identificaba", por tanto previo a resolver lo que corresponda la parte actora deberá indicar la razón por la cual se realiza esa manifestación, en su caso, deberá realizar la publicación en debida forma, incluyendo, además, a todas las personas que conforman la parte activa.

Por otro lado, téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar el plano catastral actualizado allegado por la parte actora.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva diligenciar los oficios No. 0778, 0779, 0780, 0781 y 0782 del 12 de agosto de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

72
cd

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0212

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **NIDIA DIAZ TORRES** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020 (f. 37), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En consecuencia, en atención al anterior informe secretarial y como que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NIDIA DIAZ TORRES**, y en favor **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 230.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7
cd 2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0212

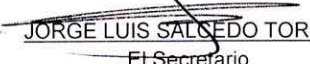
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta emitida por el **BANCO ITAÚ** (f.5), en la cual se indica que la aquí demandada no figura como titular en dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Bogotá D.C, 8 de abril de 2021

NE34741 / IQ006000158156

00023 22-APR-'21 10:21

J.4 CIVIL MPAL SOACHA

Señor(a):

JUZ 5 PEQ CA CO SOACHA
CARRERA 10 N 12 A 46 PISO 3
SOACHA - CUNDINAMARCA

REF: Oficio N°0788 Proceso Res: 25754418900520200021200 / Demandante: HOLCIM SA ID 60009808 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 52970410

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

avor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Nombre: JUZ 5 PEQ CA CO SOACHA
Direccion: CARRERA 10 N 12 A 46 PISO 3
Ciudad: SOACHA CUNDINAMARCA

13

176.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0473

Revisado el expediente se evidencia que en el inciso primero del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fol. 162), mediante el cual se profirió mandamiento de pago, se indicó de manera errónea el nombre del demandado, siendo lo correcto **JOHN JAIRO RESTREPO ROZO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso primero del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fol. 162), el cual quedará así:

"Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JOHN JAIRO RESTREPO ROZO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

..."

En lo demás la providencia quedará incólume.

Por otro lado, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **JOHN JAIRO RESTREPO ROZO** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 162), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 1123 de 4 de diciembre de 2020.

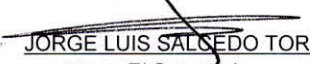
Valga decir que como quiera que la parte demandada se encuentra notificada por aviso del presente asunto, de lo resuelto en esta providencia, se le notifica por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

21

113

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2020-0487

En atención al anterior informe secretarial, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **SENEN ULLOA VARGAS**, contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** las excepciones previas propuestas, en tanto que no se presentaron en debida forma.

Por otro lado, previo a escuchar al demandado, y dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas, se **REQUIERE** a la pasiva a fin de que dentro del término de **TRES (3) DIAS**, siguientes a la notificación por estado del presente auto, acredite el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del artículo 384 ibídem, so pena de no ser oído dentro del proceso.

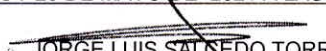
Una vez vencido el término anterior, por Secretaría vuelva el proceso para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

21

62

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0495
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **GABRIEL ANTONIO RIVAS CORDOBA** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 40), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Por otro lado, atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 56 a 59) presentada por la abogada **LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, previo a resolver lo pertinente al poder otorgado, alléguese el mismo desde el correo electrónico informado en la demanda como canal digital de la parte actora, o en su caso, realice las manifestaciones que al respecto haya lugar.

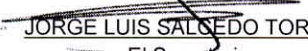
Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

231

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0515

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **JAIME ARTURO JIMENEZ BARRIOS** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 218), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

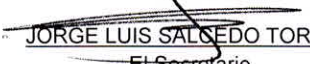
Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 1191 de 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

188

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0591

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **JESSICA PAOLA HERNANDEZ CASTELLANOS** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020 (f. 176), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 1170 de 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

22

37

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0637

En atención a lo solicitado por la parte actora, téngase en cuenta para los efectos pertinentes la nueva dirección informada de la demandada **MARTHA CECILIA TAFUR GUZMAN**, procédase de conformidad.

Por otro lado, obre en los autos los recibos allegados por la parte y ténganse en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

12

274

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0638

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a los demandados **YAZMIN ALEXANDRA MONTENEGRO VILLAMOR y LEOVIGILDO GUEVARA**, no se tienen en cuenta, toda vez que tanto en el citatorio como en el aviso (art. 291 y 292 C.G.P.), indica de manera errada la dirección de este estrado judicial, así como el horario de atención, toda vez que la atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, con la información correcta de ésta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2021-00303-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE
DEMANDADOS : LUZ STELLA CORDOBA GUTIERREZ

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **NESTOR AGUSTO RINCON USAQUEN** formuló contra el auto del 6 de MAYO de 2021, por medio del cual se rechaza la presente demanda, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura el abogado que, no aparece relacionado en estado del 16 abril de 2021 la demanda en referencia, inclusive se aprecian dos demandados de apellido Córdoba en las casillas 27 y 127, que no corresponden al presente proceso, como tampoco en los autos del 15 de abril aparece algún auto inadmisorio con los datos de su proceso.

Concluye que, como no tuvo conocimiento del auto inadmisorio de la demanda, por tanto le fue imposible subsanarlo. Así las cosas solicita al Despacho revocar el auto que rechaza la demanda, en su lugar publicar el auto inadmisorio de fecha referida y otorgarle la oportunidad y el término de subsanarla.

CONSIDERACIONES

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Se recuerda al recurrente que los autos proferidos por el Juzgado son fijados mediante estados electrónicos, en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, ello en aras de dar la debida publicidad a las decisiones que se emiten dentro de los procesos que aquí cursan, lo

cual se realiza desde enero de 2020, y con mayor relevancia dadas las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria que se afronta y que es de público conocimiento.

Revisado este asunto, se observa que contrario a lo expuesto por el togado, se tiene que la demanda fue radicada el día 14 de abril en curso, la cual ingreso al Despacho el 19 seguido, como consta en la casilla 42 del listado publicado para tal efecto¹, luego con dicha publicación las parte que presentan demandas, conocen el número del proceso que les fue asignado y así efectuar el seguimiento correspondiente en el ítem de “estados”.

Consecuencia de ello, se tiene en efecto SÍ se publicó en este proceso el auto de fecha 22 abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, lo que también puede corroborarse en el respectivo estado (No 13 del 23-abr-21), de modo que ello da al traste con lo manifestado por el abogado en su intervención, quien no estuvo pendiente de las *publicaciones con efectos procesales* en la plataforma mencionada.

De otro lado, si bien es cierto que dentro del auto de rechazo, por error involuntario se indicó que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 15 de abril de 2021, no es menos cierto que el auto inadmisorio aparece debidamente publicado como se probó, y que en nada incide sobre la cuestión de fondo y es que no allego ningún escrito de subsanación.

Así las cosas, con los argumentos esbozados por el recurrente se evidencia que omitió estar atento al desarrollo del proceso, pues fue solo hasta el auto de rechazo que plantea tuvo conocimiento de las actuaciones del proceso, entonces, lo que se dejó desestimado previamente y no puede el profesional del derecho, pretender sacar provecho del error de digitación en que se incurrió en el auto de rechazo como se explicó.

Sin embargo, en atención a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a realizar la corrección del inciso primero auto de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia referida y atacada (f. 22).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/32647120/60129555/ENTRADA+19-ABRIL-2021.pdf/0bc4f320-f276-4971-8ea0-04675a925eb2>

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de mayo de 2021 (f. 22) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de mayo 6 de 2021 en su totalidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso primero del auto de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, el cual quedará así:

*“Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 22 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. ...”.*

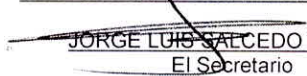
En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

183

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0348

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0349

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CARLOS JULIO MORA RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200120893:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **88.715,2177 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.709.397.¹⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.861,6717 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.340.577,⁷⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	10/09/2020	590,4190	\$162.123,15	\$212.816,31
2	10/10/2020	595,1904	\$163.419,70	\$204.361,72
3	10/11/2020	600,1180	\$165.212,00	\$217.759,29
4	10/12/2020	605,0865	\$166.582,37	\$209.256,82
5	10/01/2021	610,0960	\$167.733,32	\$207.218,44
6	10/02/2021	615,1470	\$169.619,77	\$206.735,75
7	10/03/2021	620,2399	\$171.704,91	\$206.277,78
8	10/04/2021	625,3749	\$174.182,48	\$206.105,78
TOTAL		4.861,6717	\$1.340.577,70	\$1.670.531,89

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.670.531,⁸⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "quinta" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-151768 (antes 50S-40636780)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

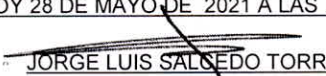
Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0350

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **SANDRA MILENA GIL ORTIZ y ORLANDO CARDENAS GIL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200164370:

1.1. Por la suma de **\$19.307.538,⁵⁹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$767.587,⁹⁵** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	9/09/2020	\$92.745,92	\$244.195,37
2	9/10/2020	\$93.643,36	\$193.356,54
3	9/11/2020	\$94.549,48	\$192.450,43
4	9/12/2020	\$95.464,38	\$191.535,54
5	9/01/2021	\$96.388,13	\$190.611,77
6	9/02/2021	\$97.320,81	\$189.679,09
7	9/03/2021	\$98.262,52	\$188.737,37
8	9/04/2021	\$99.213,35	\$187.786,58
TOTAL		\$767.587,95	\$1.578.352,69

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.578.352,⁶⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "quinto" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-169313 (antes 50S-40666304)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

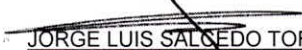
Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0351

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CLAUDIA PEÑA RODRIGUEZ y AQUILEO ALBEIRO MARTINEZ PIÑEROS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700007000375060:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **60.827,4320 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$18.166.049.⁰⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **397,1722 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.108.062,⁰⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	9/08/2020	44,1303	\$124.080,00	\$146.680,00
2	9/09/2020	44,1303	\$124.080,00	\$145.624,00
3	9/10/2020	44,1303	\$124.080,00	\$144.569,00
4	9/11/2020	44,1303	\$124.080,00	\$143.513,00
5	9/12/2020	44,1302	\$122.476,00	\$147.909,00
6	9/01/2021	44,1302	\$122.773,00	\$147.224,00
7	9/02/2021	44,1302	\$122.497,00	\$143.400,00
8	9/03/2021	44,1302	\$122.043,00	\$138.450,00
9	9/04/2021	44,1302	\$121.953,00	\$141.909,00
TOTAL		397,1722	1.108.062,00	\$1.299.278,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.299.278,00** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "*quinta*" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-114157 (antes 50S-40523540)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

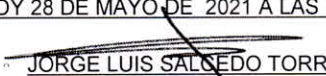
Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

158

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0352

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SULMA MAYELLY BEJARANO HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 22181020821:

1.1. Por la suma de **\$10.500.000.00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **23,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Contenido del Pagaré No. 71684768:

2.1. Por la suma de **\$7.715.497.00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **24,04%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el día 3 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

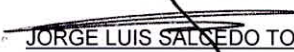
Se reconoce personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

56

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0353

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

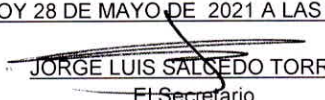
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17.

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0355

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., y el correo remitido a este Despacho es de las 8:55 a.m. del día 25 de mayo de 20201.

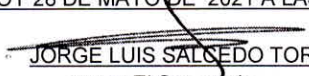
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

27

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 2021-0359
(Responsabilidad Civil Contractual)

Subsanada en debida forma y como quiera que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria (Declarativo) de mínima cuantía promovida por **ANGIE MAGALY DELGADO GONZALEZ** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ACACIA P.H.**

Imprímase el trámite dispuesto para el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 391 *ejusdem*)

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Previo a decreta la medida cautelar, y de conformidad con el artículo 590 C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por el valor de \$840.000.00.

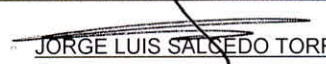
Se reconoce personería al abogado **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0360

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

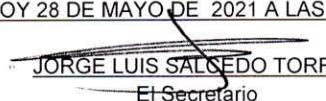
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0362

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

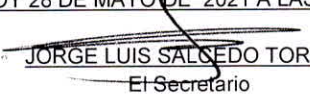
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0363

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **YANETH KARINA GARCIA NISPERUZA y ELIECER DE JESUS PESTANA VERTEL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Cánones del contrato de arrendamiento de fecha 8 de febrero de 2019:

1.1. Por la suma de **\$525.441.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

1.2. Por la suma de **\$525.441.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

1.3. Por la suma de **\$525.441.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

1.4. Por la suma de **\$525.441.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

1.5. Por la suma de **\$525.441.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

1.6. Por la suma de **\$525.441.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

1.7. Por la suma de **\$1.576.323.00** pesos m/cte. por concepto cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

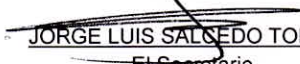
Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

441

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0365

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

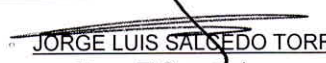
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

345

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0383

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el número correcto de la escritura de hipoteca, b) el folio inmobiliario del bien gravado y c) el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número correcto de la escritura de hipoteca, lo cual se deberá realizar en todo el cuerpo de la demanda.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (19-mayo-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (19-mayo-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta abril de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma,

comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 2 y 4" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda. En el mismo sentido se deberá adecuar el hecho "7"

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare la fecha mencionada en el hecho "3" teniendo en cuenta lo expuesto en el "5" y el título allegado.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

123

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0384

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **ASEISA LTDA.** contra **YEIN CONSTANZA CHARRY SAENZ**, si no se observara que el pagaré No. 52.223.781 allegado como base de la acción no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 709 del C. de Co.

En efecto, el documento denominado "*Pagaré Crédito No. 52.223.781*" (f. 46) no menciona el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (C.Cio art. 709.2), pues si bien indica en el encabezamiento de su texto que el otorgante y/o deudor promete pagar: "*3....incondicionalmente a la orden de o a quien represente sus derechos:*" se observa que el espacio se encuentra en blanco. Es así como al acudir al ordinal "*Primero*" del cartular en busca de dicha información, se menciona que "*Que por virtud del presente título valor pagare; pagaré solidaria e incondicionalmente y a la orden del relacionado en el numeral (3) (en adelante LA EMPRESA) o su endosatario*", circunstancia que impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

Tampoco cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues la falta de especificación en el documento de a quien debe realizarse el pago que se pretende cobrar a la obligada impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

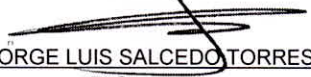
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

96

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0385

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue poder suficiente de la parte demandante y en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la clase de proceso ejecutivo para el cual es conferido, b) cuantía del proceso que se pretende adelantar, c) el domicilio del demandado y d) de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado y del aportado no se observa acreditado lo allí indicado en el certificado de cámara de comercio (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de la ejecución.

4.- Adecúe la pretensión "1" conforme al título base de ejecución, una vez realizado lo anterior, especifique las tasas de intereses de mora y plazo así como sus correspondientes valores y el del capital.

5.- Adecúe el hecho "2" de la demanda, comoquiera que de la literalidad del título base de ejecución no se evidencia que se haya pactado el pago en cuotas. Así mismo, adecúese el hecho "3" pues los intereses remuneratorios pactados no corresponden a lo allí indicado, lo cual, en su caso, se deberá tener en cuenta en la correspondiente pretensión de los intereses de plazo.

6.- Adecue el acápite de "*cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Se indica en el acápite "*anexos*"... *3. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada. 4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado. 5. Copia de la demanda en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada.*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

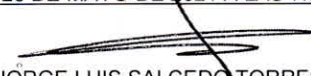
8.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en la cual conste que quien otorga el poder es apoderado general de la entidad demandante, o en su caso, alléguese la escritura 3244 del 1 Agosto de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, con certificado de vigencia no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

<u>JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES</u>
El Secretario

4

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0386
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PEDRO ENRIQUE MORA CORTES** contra **FABIO NELSON CORTES MONROY**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa en el documento allegado como base de la acción, esto es, el contrato de arrendamiento, no cumple con los requisitos de ley.

En efecto, los artículos 1973 del Código Civil y 2 de la Ley 820 de 2003, prevén que en el contrato de arrendamiento ambas partes se obligan recíprocamente, es decir, que nace a la vida jurídica solamente con la voluntad de las partes a obligarse y esa voluntad se materializa con la firma del acuerdo de voluntades que conste en un documento privado, entonces, este contrato se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

Revisada la documental allegada, tenemos que el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 21 de agosto de 2020, pero el mismo no aparece suscrito por quien en el aparece como arrendatario, y como quiera que se trata de un contrato escrito, es precisamente con la firma de las partes que en él intervienen, en este caso, del arrendatario, como se acredita la voluntad de obligarse. Así las cosas, como quiera que el contrato de arrendamiento allegado no cumple con los requisitos de ley, este Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demandada de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PEDRO ENRIQUE MORA CORTES** contra **FABIO NELSON CORTES MONROY**.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

17.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Entrega por Conciliación No. 5-2021-0387

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y en atención a las estipulaciones contenidas en el art. 69 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con el parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, el Juzgado:

Señalar la hora de las **7:30 A.M.** del día **18** del mes de **JUNIO** del año **2021**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la actual Calle 17 Sur No. 5-44 Piso 2, barrio Santa Ana de este municipio, en compañía de la interesada Sra. **MARTHA MARTINEZ MATEUS.**

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

4

1 74

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0389

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) el domicilio del demandado y b) de manera correcta el número de pagaré base de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 4 art. 82).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Así mismo, corrija en la pretensión "*primera*" el número del pagaré base de ejecución en atención a la literalidad del mismo, lo cual se deberá realizar en todo el cuerpo de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecúe en el hecho "4" la tasa de los intereses remuneratorios, toda vez que lo que se indica no se acompasa con lo pactado en el título base de ejecución.

7.- Allegue el certificado de tradición y libertad del bien dado en garantía real, indicado en el numeral "3" del acápite de pruebas, con fecha de expedición no superior a

un (1) mes, ello en atención a que el aportado no corresponde al folio indicado en la demanda y en la escritura de hipoteca.

8. Alléguese de manera completa y legible la documental relacionada en el numeral 5 del acápite de pruebas.

9.- Adecue el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

10.- Se indica en el acápite de *anexos*: "*3º. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados. 4º. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.*"; documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

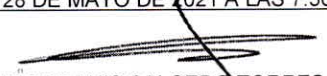
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

64

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0390

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **BANCO AV. VILLAS S.A.**, contra **ANCIZAR VARGAS ARIAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

48

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Laboral No. 5-2021-0391

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el cual se indique: a) la clase de proceso laboral a tramitarse, b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, c) domicilio de la parte demandada y su representante legal y d) de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y en el aportado se indica de manera errónea (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) indicar en debida forma el juez a quien se dirige, b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) domicilio de la parte demandada y su representante legal.

3.- Corrija las pretensiones: así, la declarativa en atención a lo manifestado en los hechos, la "1" de condena, teniendo en cuenta lo anterior. Así mismo deberá desacúmular la "2", especificando: los valores, conceptos a ser reconocidos y de ser el caso de los mismos. En consecuencia, corrija el acápite de "cuantía" en debida forma.

4.- Allegue la documental relacionada en los numerales 6 y 7 del acápite "pruebas documentales".

5.- Aclárese la razón por la cual se allegó un segundo poder dirigido al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para los mismos efectos pretendidos en el presente asunto.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

295

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0392

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma indicando los datos de identificación del representante legal de la entidad demandante y su domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núms. 4 art. 82).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en

cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18 HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM  JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

38

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Prendario No. 5-2021-0393

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) el domicilio de la parte demandante y su representante legal y b) la clase, tipo y cuantía del proceso que se pretende adelantar, para el efecto tenga en cuenta el contrato de garantía mobiliaria aportado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) de manera clara en contra de quien se dirige, c) clase, tipo y cuantía del proceso a iniciarse, que deberá coincidir con el poder corregido y determinado y d) los datos del pagaré, el contrato de prenda y la identificación del vehículo gravado (C.G.P. núms. 1, 2, 4 y 9 art. 82).

4.- Adecue el acápite "*clase de proceso y cuantía*" en el sentido de determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013.*

De acuerdo a lo anterior, deberá efectuarse, en su caso, las adecuaciones pertinentes en el poder y escrito completo de la demanda, con observancia de los demás requisitos según sea el caso y que deberá allegar de manera completa y legible.

5.- Adecue el acápite "*competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue la documental referida en el numeral "4" del acápite de *pruebas*, esto es, el certificado de tradición y libertad del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión "**2**", de la demanda.

8.- Se indica en el acápite "*anexos*"... 2. *Una (1) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados.* 3. *Una (1) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18 HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

4

277

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0394

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandante y b) los datos de identificación del representante legal de la entidad demandante y su domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de adecuarla puesto que en ese mismo aparte se confiere poder, para el efecto deberá indicar: a) el domicilio de la entidad demandantes y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, c) los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado y d) la clase, tipo de proceso y cuantía (C.G.P. núms. 4 art. 82).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*": *Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C.G.P. presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

211

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0395

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue poder correspondiente y en debida forma de la entidad demandante y dirigido a este despacho judicial indicando: a) el domicilio de las partes, b) los datos de identificación del representante legal de la entidad demandante y su domicilio, c) los datos de la escritura de hipoteca y d) de manera correcta la conformación de la parte activa, dado que se establece que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien confiere para ejecutar los intereses le corresponde a una entidad diferente de conformidad con el endoso allegado y lo manifestado en el escrito de demanda. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) indicar los datos de identificación del representante legal de la entidad demandante y su domicilio, b) claramente la conformación de la parte actora, en atención a lo indicado en el numeral previo, máxime cuando lo allí afirmado resulta confuso y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núms. 2 y 4 art. 82).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar

debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Así mismo, corríjase el hecho "6" en cuanto a la fecha de la escritura de hipoteca.

6.- Adecue el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.18
HOY 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario